

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Gonformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La seccion de Carabineros veteranos que como parte del cuerpo de Carabineros del Reino fué creada por mi Real decreto de 26 de Setiembre de 1865, prestará el servicio especial de su instituto en los puertos, muelles, bahías, puntos de descarga y de reconocimiento, y en los recintos de las Aduanas terrestres y marítimas.

Art. 2.º Para el servicio que con arreglo al art. 2.º del expresado decreto presta esta fuerza en los ródios de las poblaciones en que la Hacienda pública administra los derechos de consumos y en los Fielatos, puertas, portillos y demás puntos de reconocimiento de las especies sujetas al referido impuesto, se establece un Resguardo especial de Consumos, cuya organizacion se ajustará al reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Creado por Real decreto de esta fecha el Resguardo ci-

vil de Consumos, S. M. la Reina, (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Comisionado Régio Inspector de esa Direccion general, y con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento orgánico para el referido cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 22 de Marzo de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RESGUARDO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion personal del Resguardo.

Artículo 1.º El Resguardo de Consumos constará de la fuerza que se determine, y disfrutará de los sueldos establecidos con sujecion al crédito legislativo existente.

Art. 2.º El objeto del Resguardo es impedir el contrabando y el fraude; aprehender las especies en que este se verifique, y auxiliar su represion con arreglo á las leyes, instrucciones, y órdenes establecidas.

Art. 3.º El personal del resguardo se compondrá de Visitadores, Tenientes, cabos, dependientes y matronas, cuya categoría y la importancia de sus funciones seguirán el mismo orden con que quedan expresados.

Art. 4.º Para ser nombrado dependiente son condiciones indispensables:

- 1.º No exceder de 45 años de edad.
- 2.º Haber servido en el ejército

ó Guardia civil con buenas notas, justificándolo por medio de la licencia absoluta, ó en clase de dependiente aventajado, cabo ú otro destino en el ramo de consumos por mas de dos años con notas sobresalientes de concepto á juicio de la Direccion.

3.º Ser de buena conducta moral y política, y de salud sana y robusta.

4.º No haber sido encausado por defraudacion ni otro género de delito.

5.º Notener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

6.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de la aritmética.

7.º Filiarse por dos años al menos, comprometiéndose á seguir en este servicio mientras no fuere despedido ó cumpliera 60 años de edad.

Art. 5.º Para ser nombrada matrona son condiciones necesarias:

1.º Saber leer, escribir y tener buena conducta.

2.º No haber sido encausada por defraudacion ni otro género de delito

3.º No tener en el punto en que haya de servir establecimiento, tienda ni tráfico de especies de consumos de su propiedad, de la de sus parientes ó de la del amo de la casa en que habite.

Art. 6.º Para ser nombrado cabo son condiciones indispensables:

1.º Todas las que para los dependientes establece el art. 4.º

2.º Haber servido dos años de dependiente con buenas notas, ó en un empleo cualquiera de las rentas del Estado, ó de sargento ó cabo primero en el ejército, y no exceder de 50 años.

Art. 7.º Para ser nombrado Teniente del Resguardo son condiciones indispensables:

1.º Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, excepto en cuanto á la edad.

2.º Haber servido en empleo de igual sueldo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de Oficial de cualquier instituto del ejército.

Art. 8.º Para ser nombrado Visitador del impuesto de Consumos son condiciones indispensables:

1.º Todas las que para los cabos establece el art. 6.º, excepto la de la edad.

2.º Haber servido dos años de Teniente en el Resguardo ó en empleo de igual sueldo en cualquiera de las rentas del Estado, ó de Capitan de cualquier instituto del ejército.

Art. 9.º Los documentos bastantes á juicio de la Direccion del ramo para probar la legalidad de todo nombramiento del Resguardo, formarán parte, en copia certificada, del expediente del personal del funcionario respectivo; y la falta de cualquiera de las condiciones que se exigen en los artículos anteriores, segun su caso, ó de fidelidad en los documentos que la acrediten serán causas suficientes para la separacion del nombrado en cualquier tiempo en que se descubra, sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar.

Art. 10. Trascorridos dos años después del establecimiento del Resguardo, se proveerá necesariamente la tercera parte de las vacantes en individuos del mismo que, perteneciendo á la clase inmediata inferior, reúnan las condiciones de reglamento, y hayan merecido buenas notas de concepto á los Jefes del cuerpo y á los Administradores de Consumos de la provincia respectiva durante dos años consecutivos.

Trascurridos cuatro años se proveerá del mismo modo la mitad de las vacantes; pero será necesario que en los tres últimos reunan buenas notas de concepto los funcionarios que hayan de ascender por esta circunstancia.

Art. 11. Regirán para el personal del Resguardo todas las reglas que se dicten para el ingreso y ascenso en las carreras civiles si no se hace excepcion de este cuerpo en las disposiciones que las establezcan; pero se entenderán aumentadas las que este reglamento consigna y que sean compatibles con aquellas.

Art. 12. La Direccion general del ramo nombrará los dependientes y cabos, y propondrá al Ministerio de Hacienda los funcionarios que crea convenientes para los empleos de Tenientes y Visitadores, con arreglo á las prescripciones de este reglamento, y los informes oficiales y extraoficiales que adquiriera. En igual forma separará y propondrá la separacion respectivamente de los que en su concepto lo merezcan, dando cuenta al Gobierno de los motivos en que se apoya para las propuestas; pero ningun individuo del Resguardo ni fuera de él tendrá derecho á pedir que se le manifiesten estos motivos, ni ningun funcionario deberá contestar á las preguntas que se le hagan sobre el asunto, cuyo conocimiento es exclusivamente reservado al Gobierno de S. M.

Art. 13. En 30 de Junio y en 31 de Diciembre de cada año formará el Visitador respectivo una lista de calificacion de todos los cabos y dependientes del Resguardo, y la pasará con las notas calificativas que le merezcan al Administrador del ramo en la provincia, el cual con las rectificaciones que crea conveniente hacer, y añadiendo las calificaciones personales del Visitador y Teniente, las remitirá á la Direccion general.

Estas listas de calificacion servirán para justificar las notas de que trata el art. 10, y para los demás efectos que convengan á la Superioridad.

El enseñar las listas á mas persona que á los Jefes de la Direccion será causa suficiente para la separacion del empleado ó empleados que incurrieren en esta falta.

Art. 14. Todo individuo del Resguardo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, entendiéndose tales los del mismo Resguardo superiores á él en gerarquía y el Administrador del impuesto. Debe tambien respetar y saludar militarmente á las Autoridades de todos los ramos y Ministerios, al Gobernador de la provincia, al Capitan ó Comandante general, al Obispo, al Regente de la Audiencia, al Alcalde-Corregidor ó constitucional, y á los Jefes de Administracion cuando por sus insignias ó por notoriedad le deba constar la identidad de dichas personas.

Art. 15. En el acto de filiarse el dependiente ó de tomar posesion de su empleo, los Jefes del Resguardo contraen la obligacion de usar constantemente el distintivo de su cargo que el Gobierno determine, sin que por ningun motivo dejen de llevarle en actos del servicio, excepto en casos excepcionales cuando recibiesen órden contrario.

Art. 16. Por faltas de policia, de disciplina ó las leves del servicio, podrán imponer retenciones de uno á tres dias de haber los superiores gerárquicos del Resguardo, dando siempre cuenta al Administrador del impuesto. Este dispondrá que se haga efectiva la retencion por el habilitado del Resguardo, como depositario del fondo de retenciones, si hallase justificada la falta. Las faltas de mas consideracion darán lugar á la formacion de expediente, que seguirá el curso de los demás que se formen contra los empleados con arreglo á las órdenes que rijan.

Art. 17. El fondo de retenciones que establece el artículo anterior se empleará precisa y únicamente en favor del mismo Resguardo, á juicio de una Junta compuesta del Administrador, Visitador y Teniente, con el Oficial primero Interventor, bien para socorrer á individuos que hayan adquirido alguna enfermedad en actos del servicio ó tenido alguna desgracia, y á las familias de los que hubieren fallecido.

El dia 24 de Diciembre de cada año adjudicará el Administrador del impuesto el remanente, si le hubiere, al individuo ó individuos que mas se hayan distinguido en el servicio, dando cuenta del hecho y de sus fundamentos á la Direccion general del impuesto de Consumos.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los Jefes é individuos del Resguardo.

Art. 18. Corresponde al Administrador del impuesto:

1.º Cuidar de que los individuos del Resguardo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la instruccion general del ramo, este reglamento y las demás órdenes superiores.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar su servicio el Resguardo.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del Resguardo dispuesta por los Visitadores.

4.º Calificar á todos los individuos del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones en los plazos que señala este reglamento, ó cuando la misma las reclame.

5.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

6.º Cursar, con su informe, las solicitudes que eleven los individuos

del Resguardo de cualquiera clase.

7.º Proponer los individuos que juzgue á propósito para ocupar las vacantes con sujecion á las prescripciones de este reglamento, así como la separacion de los que se hagan acreedores á ella.

8.º Proponer al Gobernador de la provincia la suspension de empleo y de sueldo, hasta el máximo de 15 dias, de los individuos del Resguardo, exponiendo los motivos y dando cuenta á la Direccion general.

9.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador se previene en este reglamento.

Art. 19. Los Visitadores son los Jefes inmediatos del Resguardo, que por su conducto recibirá las órdenes superiores, y sus principales obligaciones son las siguientes:

1.º Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deben prestar sus subalternos en el rádio y extrarádio, en los fieltos, en los contraregistros y en las rondas, y resolver por sí en caso de necesidad urgente del servicio sin perjuicio de dar cuenta al Administrador.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio en la forma determinada en la instruccion general y en este reglamento, dando las órdenes convenientes para practicarle sin separarse del espíritu de sus preceptos.

3.º Imponer por faltas leves las retenciones de que trata el art. 16, dando cuenta al Administrador, y proponer al mismo la correccion de las faltas graves.

4.º Recorrer personalmente el recinto por lo menos una vez al dia y otra de noche.

5.º Intervenir cuando lo juzgue conveniente el servicio de los fieltos, y revisar los libros, pesas ó medidas, dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusa la de asistencia puntual de los empleados á las horas señaladas.

6.º Cuidar muy especialmente de los tránsitos; de que sean bien intervenidas y vigiladas las introducciones y extracciones de especies en los depósitos, y de que sea eficaz la intervencion de las fábricas.

7.º Pasar cada semestre al Administrador del impuesto relaciones de todos los individuos del Resguardo, calificadas bajo su responsabilidad en los tres conceptos de *aptitud*, *aplicacion* y *probidad*, sin perjuicio de emitir los informes que se le pidan en cualquier tiempo.

8.º Presentarse diariamente al Administrador para recibir sus órdenes, y darle parte de las novedades que hayan ocurrido y que no exigiesen hacerlo en el acto.

Art. 20. Los Tenientes son los segundos Jefes inmediatos del Resguardo; sustituyen al Visitador en ausencias y enfermedades por el órden de su nombramiento, y ejercen

por delegacion del Visitador las atribuciones que les designe en los servicios y puntos que les encomiende.

Tendrán además las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar en todo caso de que se cumplan por sus subalternos de cualquiera clase las prescripciones de la instruccion de este reglamento y de las órdenes superiores.

2.º Dar cuenta al Visitador diariamente del estado del servicio, y recibir y comunicar sus órdenes á los funcionarios que deban cumplirlas.

3.º Recorrer una vez en el dia y otra en la noche la parte del recinto que les esté encargada.

4.º Dar parte al Administrador del impuesto en la provincia directa y reservadamente, sin perjuicio del que dén al Visitador de las faltas graves que afecten á los intereses de la Hacienda pública.

Art. 21. Las obligaciones de los cabos serán las siguientes:

1.º Cuidar de que los dependientes desempeñen el servicio que les esté confiado con toda puntualidad y exactitud, arreglándose á las prescripciones de la instruccion general del impuesto y de este reglamento.

2.º Cumplir, comunicar y hacer cumplir las órdenes que les comuniquen sus Jefes en asuntos del servicio.

3.º Dar parte al Visitador ó al Teniente de las faltas que hubiesen notado en el dia, sin perjuicio de corregir en el acto las que pudiesen causar perjuicio á la Hacienda pública, á los adeudantes ó al decoro del cuerpo.

4.º Dar tambien al Visitador parte reservado y mas ó menos urgente, segun el caso, de todas las novedades ocurridas en el puesto fijo que manden, aun cuando no afecten al Resguardo, pero sí á la Hacienda ó al órden público.

5.º Cuando hagan el servicio de ronda, dirigir esta con toda la inteligencia que su pericia les dicte á fin de sorprender á los defraudadores y evitar el contrabando, siempre con sujecion á las instrucciones dadas por sus Jefes.

Art. 22. Es obligacion comun á los Jefes del Resguardo, desde cabo inclusive, saber de memoria todas las obligaciones de las clases inferiores y las generales del Resguardo; no debiendo ser propuestos para el ascenso ni tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados hasta que hayan sido aprobados en examen ante el Administrador, Oficial primero Interventor y el Visitador ó quien haga sus veces; remitiéndose acta firmada á la Direccion con su propuesta, ó el aviso de toma de posesion segun los casos.

Los Visitadores serán examinados por Jefes de la Direccion general.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general para el ingreso y ascenso de los empleados dependientes de la Dirección general de Impuestos indirectos.

Obligaciones generales del resguardo.

CAPÍTULO III.

Del servicio de fielatos, muelles, ferro-carriles y mataderos.

Art. 23. No permitirá el paso al que lleve géneros de adeudo, que son las especies que expresa la tarifa de Consumos ó la relación de arbitrios especiales, sin que se detenga en el fielato.

Art. 24. En los equipajes de viajeros bastará preguntar si van géneros de adeudo; y si contestan negativamente los dueños, se les dejará pasar; pero si infunden sospecha, dará parte al Jefe del punto, quien después de enterado podrá disponer que sean reconocidos, así como los coches de paseo.

Art. 25. Los que conduciendo cargas en carros ó caballerías negasen llevar especies de consumos ó de adeudo, serán brevisimamente reconocidos, solo en cuanto sea necesario para asegurarse de su aserto, y causando la menor molestia posible en todo caso.

Art. 26. Los que llevando bultos encima de su persona infundiesen graves sospechas, serán greguntados; y si su contestación no desvaneciese aquellas, pasarán al interior del fielato ó caseta á fin de ser reconocidos por los dependientes ó por las matronas segun su sexo.

Art. 27. No permitirá el Resguardo que se levante ningun bulto de los presentados al adeudo hasta ver la papeleta de adeudo que talará con el alicate que llevarán al efecto los dependientes que estén de servicio.

Art. 28. Presenciará los aforos y despachos, y podrá y deberá hacer las observaciones que los dependientes creyesen justas en beneficio de la Hacienda pública; pero en términos decorosos y sin suscitar ninguna cuestion, limitándose á participar á sus Jefes los hechos en que el Resguardo considere perjudicados los intereses del Tesoro.

Art. 29. Cuidará de que el contribuyente despachado y con su papeleta vaya directamente al contraregistro, recogiendo la del doble talon, y depositándola en la caja de manera que no pueda ser extraída sin abrir dicha caja.

Art. 30. Custodiará la casa del fielato y sus alrededores, no permitirá que á sus inmediaciones se haga nada que perjudique á la limpieza del edificio ó contraria al decoro y las buenas costumbres, y responderá de que nadie toque la caja de los

dobles talones, la cual será conducida por dos dependientes á la Administración en el acto de suspenderse el despacho, sin esperar á la suma de la cantidad recaudada y que conste en los libros.

Art. 31. Cuidará de la conservación del orden, impidiendo toda clase de quimeras en las inmediaciones del fielato ó punto en que esté de servicio. Si alguien lo alterase, faltare gravemente á los funcionarios ó cometiera otra clase de delito, será detenido por los dependientes del Resguardo y entregado á la primera pareja ó puesto de la Guardia civil.

Art. 32. Prestará auxilio al Jefe del fielato, obediéndole en todo cuanto sea compatible con sus obligaciones. En el caso de falta absoluta de alguno de los empleados necesarios para el despacho, el Jefe del punto, á petición del del fielato, designará un dependiente que haga sus veces, dando inmediatamente parte por escrito á sus Jefes.

CAPÍTULO IV.

Del servicio de contraregistro.

Art. 33. La guardia de la segunda línea, ó sea de los contraregistros, deberá componerse de dos individuos al ménos, haciendo de Jefe el mas antiguo si no se hubiese designado á uno especialmente.

Reconocerá exteriormente el Resguardo los bultos en que se conduzcan especies no sujetas al derecho, los carros, coches etc., en los mismos términos que lo haga la primera línea, molestando lo ménos posible á los transeuntes.

En el caso de notar que cualquiera de estos lleva especies que no hayan sido adeudadas, detendrá al conductor y le entregará á su Jefe de puesto en el fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades que debe darse al fin de su servicio.

Art. 34. Reconocerá todas las papeletas con prontitud y expedición, cuidando de que los bultos sean por su cantidad y tamaño los que esta exprese. Si observase que la especie introducida difiere en calidad ó cantidad de la que la papeleta expresa, hará que vuelva al fielato, mencionando el hecho en el parte de novedades.

Art. 35. Al concluirse el servicio se redactará por el Jefe respectivo el parte de novedades con todas las que hayan ocurrido, y el número é importe de las papeletas reconocidas, que deberán serlo todas excepto en aquellos fielatos en que la mucha aglomeración impida llenar á ciertas horas esta obligación á juicio del Visitador y Administrador.

Art. 36. Cuando por disposición del Administrador ó del Visitador se cambien algunas papeletas por otras que deberán estar siempre firmadas por el Jefe que lo haya ordenado, se

entregarán originales al Administrador del ramo, sin permitir bajo la responsabilidad de los que las hayan recogido que nadie se entere de su contenido.

CAPÍTULO V.

Del servicio en casetas y en depósitos administrativos.

Art. 37. No permitirá el Resguardo destinado al servicio que pase la línea nadie que lleve bultos ó géneros de adeudo, á no ser de día y por el camino natural del fielato. Los sospechosos que después de haber sido advertidos insistan, ó los que intenten atravesarla línea de noche con géneros bultos, serán aprehendidos con lo que lleven y entregados á la ronda.

Art. 38. En los depósitos administrativos ejercerán los dependientes del Resguardo las mismas funciones que en los fielatos, y á la puerta exterior de dichos depósitos se colocará el contraregistro.

CAPÍTULO VI.

Del servicio de Ronda.

Art. 39. Habrá constantemente una ronda en cada fielato que, partiendo de él unas veces por la izquierda y otras por la derecha, lleguá hasta la mitad de la distancia que le separe de los fielatos inmediatos por uno ú otro lado. Los Visitadores dispondrán este servicio de manera que se aseguren de su realización, bien firmando una libreta en cada caseta como las rondas militares, y cambiando una tabla ó señal con la ronda inmediata, ó bien por los demás medios que su celo y experiencia les sugiera.

Art. 40. Esta ronda de día avisará una vez al que con bultos se separe del camino recto del fielato; y en caso de reincidencia aprehenderá las especies. De noche lo hará desde luego con las cargas ó bultos que conteniendo géneros ó especies de adeudo sean encontradas fuera de los caminos del fielato.

Art. 41. Se pondrán á disposición de la Junta administrativa durante la noche en una caseta, y de día en la Administración de Consumos, las especies aprehendidas aun cuando el valor de estas exceda de 5 escudos; y si no excediese, pasarán al fielato para que en él se declare ó no el comiso.

Art. 42. Lo mismo se practicará con las especies que entreguen los puestos fijos, haciendo que un individuo aprehensor las acompañe para usar de su derecho en la Junta ó fielato.

Art. 43. Será reputada como grave falta el tomar la menor parte de las especies aprehendidas aunque sea por los mismos aprehensores, castigándose al que la cometa como defraudador de la Hacienda.

CAPÍTULO VII.

Del servicio de tránsito.

Art. 44. Los tránsitos saldrán de los fielatos dos ó mas veces al día, segun dispongan el Visitador y el Administrador, procurando reunir varios, y teniendo presentes las necesidades de la población y la fuerza con que se cuente para acompañarlos, pero todo tránsito ó reunión de ellos irá acompañado de dos dependientes, que llevarán las papeletas.

Art. 45. No se permitirá que el género sufra aumento ni disminución en el camino, ni que hagan alto los carruajes ó caballerías sin un motivo absolutamente indispensable, y del que darán cuenta al Jefe del punto los dependientes encargados de la custodia.

Art. 46. Los dependientes presentarán las cargas y papeletas en el fielato de salida para que sean reconocidas aquellas; y firmada la conformidad por el Fiel, y estampado el *Salió* por el Jefe del Resguardo del punto, devolverán la papeleta al fielato que la expidió, sin perjuicio de seguir vigilando el tránsito hasta donde les prevenga el Jefe del fielato ó el del Resguardo.

Art. 47. No permitirán los dependientes que el género que acompañan vaya por otro camino que el del tránsito señalado previamente.

Art. 48. Los correos y las diligencias que no se presten á ser registrados en el fielato serán acompañados por un dependiente de caballería, que cuidará de que en el tránsito no se arrojen bultos, y no los perderá de vista hasta que lleguen al punto de parada para ser registrados por los individuos de la ronda destinada á este servicio.

Art. 49. Las especies que pernoctan en el rádio yendo de tránsito lo harán con permiso del fielato y del puesto del Resguardo, los cuales exigirán que al dorso de la papeleta de tránsito para pernoctar firme como fiador el dueño de la posada ó casa donde hubieren de hacerlo, vigilando los dependientes si se hacen ventas ó extracciones de dichas especies, y acompañándolas al ser de día para terminar el tránsito.

Art. 50. Todo el Jefe de ronda al concluir su servicio dará parte al Visitador de las novedades ocurridas durante el mismo, mencionando los tránsitos acompañados por los individuos de su mando, con expresión de las especies y bultos, contraregistro por que hayan pasado y por donde hayan salido, y casas donde hayan pernoctado, con el nombre de su fiador ó dueño.

Art. 51. En los reconocimientos y aforos á depósitos domésticos ejecutará el Resguardo las disposiciones del Jefe comisionado para dirigirlos, siendo su principal obligación guardar las entradas y salidas del

edificio para que nada entre ni salga sin su conocimiento.

ÓRDENES GENERALES PARA EL RESGUARDO.

Art. 52. Los dependientes del Resguardo deben, no solamente ser probos y honrados, sino parecerlo, á fin de inspirar con su conducta, consideracion y respeto al cuerpo á que pertenezcan.

Art. 53. Deben ser modelo de limpieza y aseo en su persona y traje; y no despojarse mientras estén de servicio de ninguna de las prendas de su vestido ni del distintivo de su cargo.

Art. 54. Guardarán al público toda clase de consideraciones, teniendo presente que difícilmente se pierde el respeto á un funcionario que se produce con dignidad, seriedad y buenas formas. El menor número de palabras aleja las cuestiones.

Art. 55. Si se les faltase gravemente al respeto, lejos de entablar discusiones ágrias, entregarán á la pareja mas inmediata de la Guardia civil ó al primer puesto de la fuerza pública al causante de la falta; y darán parte circunstanciada y por escrito al Visitador ó Teniente de su distrito.

Art. 56. En el caso de que fuesen atacados á mano armada por los contrabandistas ó matuteros, defenderán su vida y los intereses de la Hacienda por cuantos medios puedan.

Art. 57. Usarán con todos, aun con sus mismos compañeros, de un tono de voz cortés, claro y nunca descompuesto ni demasiado alto.

Art. 58. No usarán juegos ni bromas de ninguna especie con nadie, ni proferirán palabras obscenas, ni entablarán conversacion con mujeres.

Art. 59. Cuando tengan queja de algun funcionario público de los fieltos, de los municipales ó de sus compañeros, la expondrán con buenas maneras; y si no fueren satisfechos, darán parte circunstanciado al Teniente ó Visitador con la urgencia que el caso requiera.

Art. 60. Si tuvieren que formular queja contra alguno de sus Jefes, la elevarán por escrito con buenas formas, y no omitiendo ninguna circunstancia del hecho al superior inmediato de aquel contra quien se quejen.

S. M. aprueba este reglamento. Madrid veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.--Barzallana.

(Gaceta del 11 de Abril)

Núm. 718,

Administracion principal de Correos y caminos de Córdoba.

El Exmo. Sr. Director general

del ramo, con fecha 9 del actual, me dice lo que copio:

«Una nueva via de comunicacion marítima se ha establecido recientemente por medio de una línea regular de buques-correos de vapor entre Noruega por una parte y Kiel y Kopenhagen, por la otra.

El servicio que dichos buques habrán de verificar, ha quedado fijado del siguiente modo.

Primero entre Christiania y Kiel.

De Christiania á Kiel.

Salida de Christiania, los jueves á las 7 de la mañana.

Frederikoharú, los viernes á las 3 mañana.

Rosser, los viernes á las 5 tarde. Llegada á Kiel, el sábado.

De Kiel á Christiania.

Salida de Kiel, el domingo á las 10 de la noche.

Kosser, el lunes á las 6 de la mañana.

Frederikoarú, los lunes á las 3 de la mañana.

Llegada á Christiania, el martes.

Entre Christiania y Kopenhagen habrá además un servicio regular cuyo itinerario es el siguiente:

Primero de Christiania á Kopenhagen.

Salida de Christiania, el martes á las 7 de la mañana.

Llegada á Kopenhagen, el miércoles á las 2 de la tarde.

Segundo de Kopenhagen á Christiania.

Salida de Kopenhagen, el sábado á las 12 de la mañana.

Llegada á Christiania, los domingos por la tarde.

Los precios de franqueo y de porte de correspondencia que se cambie entre España y Noruega por medio de los indicados servicios, serán los mismos que hoy rigen en virtud de las tarifas vigentes.

A la presente orden se servirá V. dar la publicidad conveniente, participándome haberlo así verificado al acusarme su recibo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y esperando se servirá mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia del pueblo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 14 de Abril de 1867.--

Anselmo Linares.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Núm. 755.

Comandancia militar de la provincia de Córdoba.

D. Pedro Antonio Sartorius, Brigadier de Caballería y Comandante militar de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en la Comandancia militar de esta dicha ciudad y testimonio del infrascripto escribano que lo es titular de la misma y en virtud de comision del Excelentísimo señor Capitan General de este distrito, se continúan autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento del Capitan de infantería retirado don Antonio Muñoz Bonilla, en los cuales, de comun acuerdo de los interesados, he mandado se saque á la subasta por el término de treinta dias, la segunda porcion de la hacienda de olivar que pertenece á los mismos, llamada el Patronato, situada en el alcor y sierra de este término, al pago de la Palomera ó castillo de Hoja-maimon, compuesto de diez y ocho fanegas, un celemin y un tercio de tierra poblada de olivar, apreciados en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro reales, de que han de deducirse trece mil ochocientos sesenta y ocho reales diez y seis y medio céntimos, capital de una memoria de misas que pesa sobre la referida finca.

El remate tendrá efecto el dia veinte de Mayo próximo á las once de su mañana, en la Comandancia militar, situada en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran el total mencionado.

Córdoba diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Antonio Sartorius —Por mandado de su señoría, Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 753.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado el remate verificado en 17 de Marzo último de 22 piés de álamo de los 265 que fueron subastados, queda reducido el número de estos á 243, de los cuales continúa abierta la licitacion y se practicarán remates los dias 21 del corriente, 19 de Mayo, 23 de Junio, 21 de Julio, 18 de Agosto, 22 de Setiembre, 20 de Octubre y 1.º de Noviembre venideros, admitiéndose posturas bajo las condiciones que constan del expediente respectivo.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Rute á 6 de Abril de 1867.—Manuel Padi-

lla Almanza.--Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 752.

EDICTO.

Don José Marin Sanchez, Alcalde corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.), y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento constitucional, etc.

Hago saber: que anunciado por edicto de 1.º del corriente el arrendamiento en pública subasta del teatro principal de esta capital, por tiempo de un año cómico forzoso y otro voluntario, á contar desde 1.º de Setiembre del actual, y bajo el pliego de condiciones que tambien se ha publicado y cuyo original se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal; en el mismo dia se fijaba como término para la celebracion del remate el dia en que cumplieran 30 desde la aparicion del edicto de anuncio en la Gaceta de Madrid; y habiendo tenido efecto dicha insercion en el número 98 de aquel periódico oficial, correspondiente al Lunes 8 de de este mes, el acto de subasta y remate se verificará en estas Casas Capitulares á las doce de la mañana del Martes 7 de Mayo próximo, en que cumplen los expresados 30 dias.

Lo que se hace saber por medio del presente, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Granada 12 de Abril de 1867.— José Marin Sanchez.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO DE UN CORTIJO.

Se arrienda por seis años el cortijo de la Morena, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, en la campiña y término de esta ciudad.

El arriendo se hará en voluntaria y pública subasta por pujas á la lla-na, cuyo remate tendrá efecto el jueves dia 25 de Abril del presente año, á la una del dia, en esta capital, calle de Saravias, núm. 5, casa del representante de S. E., que suscribe, con sujecion al pliego de condiciones que se halla desde hoy de manifiesto para los que quieran interesarse en este arrendamiento.

Tambien se oirán proposiciones sobre otro cortijo que radica en este término.

Córdoba 30 de Marzo de 1867.— Vicente de Hombre.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª Arco-Real 19.